

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE  
INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA COOPERATIVA DE TRABAJO PREFERENCIAL CTA/ JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011

LUGAR Y FECHA: SINCELEJO, 15 DE OCTUBRE DEL 2015

ACTO A NOTIFICAR: AUTO No.0487 DEL 27 DE JULIO DEL 2015

PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

SUJETO A NOTIFICAR: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREFERENCIAL CTA / JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO

DIRECCION NOTIFICACION: Calle 30 N° 6-22 Oficina 2001 Bogotá.

FUNCIONARIO COMPETENTE: PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

CARGO: Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre

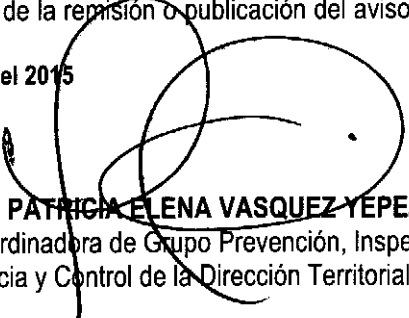
RECURSOS: NO PROCEDEN

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no acudir a la notificación personal, se procede a la notificación por aviso publicando el acto administrativo a notificar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre, por el término de cinco (5) días hábiles, surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y del Auto a través del cual se desfija el presente aviso.

Se anexa Auto N° 0487 del 27 de Julio del 2015



**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**  
Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección,  
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre





MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 0487

(27 de julio de 2015)

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Sucre, en uso de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013, procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares adelantadas con ocasión a la queja interpuesta por el señor JOSE LUIS ARRIETA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.030.761, y los señores: ALBER FUNEZ TAPIAS, con cédula de ciudadanía No.3.838.448; FRANCISCO GONZALEZ RAMOS, con cédula de ciudadanía No.2.819.092 y ALVARO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.313.006, contra las empresas **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.** identificada con el Nit. 800.202.574-5 y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREFERENCIAL CTA**, identificada con el Nit. 900.515.663-9.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. A través de escrito radicado bajo el No.001817 del 27 de octubre de 2014, el señor JOSE LUIS ARRIETA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.030.761, presenta querrela administrativa laboral contra las empresas CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREFERENCIAL CTA, alegando demora en el pago de su liquidación por horas extras al haber laborado como celador y posteriormente ascendido al cargo de Almacenista.
2. Agrega el querellante que laboró desde el día 1º de junio de 2013 hasta el 15º de junio de 2014 y que dejaron de cotizarle los períodos de pensión 2013-07; 2013-10; 2013-12; 2014-03 y que sólo del período 2014-07 le consignaron un (1) día cuando laboró quince (15).
3. Que a través de Auto No.520 del 4 de noviembre de 2014, se comisionó la práctica de una averiguación preliminar contra las mencionadas empresas y una vez gestionada, considera este Despacho que existen indicios para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por lo que

procede a formular cargos contra la Constructora Perfil Urbano y la cooperativa de trabajo asociado Preferencial.

4. Igualmente, los señores ALBER FUNEZ TAPIAS, FRANCISCO GONZALEZ RAMOS y ALVARO PEREZ, a través de escrito 001573 del 22 de septiembre de 2014, presentan querrela administrativa laboral contra las entidades Cooperativa de Trabajo Asociado PREFERENCIAL CTA y CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., alegando que fueron despedidos sin previo aviso y que no les han sido reconocidas sus prestaciones sociales.
5. Que el día 21 de noviembre de 2014, los señores arriba mencionados rindieron declaración dentro de la averiguación preliminar iniciada mediante Auto No.521 del 4 de noviembre de 2014 y en ella señalan en términos generales que laboraron en las obras de construcción de la Urbanización DIOS Y PUEBLO, que adelanta la Constructora Perfil Urbano S.A. en el municipio de Corozal, realizando labores relacionadas con la construcción, como labores de estucado; trabajo de obra negra y obra blanca; resane; encerramiento de la obra, recibiendo órdenes del señor ALVARO BENEDETTI, funcionario de la Constructora Perfil Urbano.

### CARGOS QUE SE FORMULAN

A la empresa **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.** identificada con el Nit. 800.202.574-5 se le formulan como presuntos cargos, haber contratado actividades misionales propias de su objeto social para ser realizadas a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado PREFERENCIAL CTA.

A la **Cooperativa de Trabajo Asociado PREFERENCIAL CTA**, identificada con el Nit. 900.515.663-9, se le formulan como presuntos cargos vulnerar las disposiciones que regulan la contratación de éstas organizaciones con terceras empresas, por no corresponder las actividades desarrolladas con su objeto social; además de realizarse labores a favor de la **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.**, que corresponde a actividades misionales propias de ésta última, por lo que puede estar incurriendo en intermediación laboral; a la vez se le formulan cargos por elusión en el pago de aportes en pensión y subsidio familiar.

Las entidades, **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado PREFERENCIAL CTA**, han desconocido las prohibiciones establecidas en la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011, que hacen extensiva la prohibición de contratar a través de cooperativas de trabajo asociado, actividades misionales permanentes del tercero contratante.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

**PRIMERO:** la **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.**, al contratar con la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado **PREFERENCIAL CTA**, para desarrollar obras de construcción de la urbanización Dios y Pueblo, puede verse incurso en conductas de tercerización laboral prohibida, por ser la actividad económica de la Constructora Perfil Urbano la de ejecución de obras civiles y construcciones, por lo que podría vulnerar la ley 1469 de 2010, que en inciso primero del artículo 63, señala:

**Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

Igualmente, la **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.**, con esta misma conducta, puede estar trasgrediendo el Decreto 2025 de 2011, que contrata actividades permanentes con cooperativas de trabajo asociado. Al respecto el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, contempla:

**Artículo 2º.** A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado

**SEGUNDO:** la Cooperativa de Trabajo Asociado **PREFERENCIAL CTA**, también puede estar vulnerando la Ley 1429 de 2010, al haber suscrito contrato con la **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.**, para desarrollar obras de construcción de la urbanización Dios y Pueblo, toda vez que para desarrollar el contrato suscrito, vinculó al señor JOSE LUIS ARRIETA PEREZ, lo que podría vulnerar el Decreto 2025 de 2011 al estar actuando como una empresa de intermediación laboral; actividad ésta última prohibida a las cooperativas de trabajo asociado y con lo cual también puede estar contrariando el Decreto 4369 de 2006 y el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, que dispone: "**Artículo 71.** Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador"

La Cooperativa de Trabajo Asociado **PREFERENCIAL CTA**, con esta misma conducta puede estar desconociendo las disposiciones establecidas en el Decreto 4588 de 2006, que en su artículo 17, señalan:

**"Artículo 17º. PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.** Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes".

**TERCERO:** la Cooperativa de Trabajo Asociado **PREFERENCIAL CTA**, al haber contratado al señor JOSE LUIS ARRIETA PEREZ, presuntamente vulnera principios que rigen la organización solidaria, por lo que puede verse expuesta a las sanciones señaladas en el Decreto 2025 de 2011, que contempla:

**Artículo 3º.** Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

- a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.
- b) La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.
- c) La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.
- d) La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.
- e) La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.
- f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.
- g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.
- h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.
- i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.
- J) La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales

**CUARTO.** La Cooperativa de Trabajo Asociado **PREFERENCIAL CTA**, al no haber acreditado el pago de los aportes en pensión y subsidio familiar del señor JOSE LUIS ARRIETA PEREZ, de los períodos de cotización 2013-06 al 2013-11 y 2014-05 al 2014-07, puede vulnerar las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Y posible violación artículo 7 de la Ley 21 de 1982, al no acreditar el pago del aporte del subsidio familiar del trabajador JOSE LUIS ARRIETA PEREZ.

**SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS**

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el inciso tercero del artículo 4° del Decreto 2025 de 2011, que señala:

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7° de la **Ley 1233 de 2008**, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Además de la establecida en el inciso 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que señala:

“El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrán multas hasta de cinco mil (5000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre-Cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente Ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave”

Igualmente la **Cooperativa de Trabajo Asociado PREFERENCIAL CTA**, al no haber acreditado el pago de los aportes en pensión y subsidio familiar del señor JOSE LUIS ARRIETA PEREZ, puede verse expuesta a las sanciones establecidas en la Ley 1610 de 2013, con respecto al no pago de aportes al subsidio familiar y por no acreditar el pago de aportes en pensión a la establecida en la Ley 828 de 2003, que señalan:

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”, en cuanto al no pago de salarios, subsidio familiar y prestaciones sociales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, en tratándose de pensiones, que señala:

**"Sanciones Administrativas.** Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar."

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE**

1. Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, GREY MONTH JURIS, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a las empresas:

CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., representada legalmente por el señor ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 51 No.79 – 34 Oficina 507 Edificio Executive de la ciudad de Barranquilla y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREFERENCIAL CTA, representada por el Señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO, en su condición de Liquidador, con domicilio en la Calle 30 No.6-22 oficina 2001 de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones arriba señaladas.

2. Notificar a los investigados el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.
3. Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**

Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,  
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre



7070001 – 000679

Sincelejo, 14 de julio de 2015

Señor  
JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO  
Liquidador  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREFERENCIAL CTA  
Calle 30 No.6-22 oficina 2001  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: Comunicación de inicio de procedimiento administrativo.**

En ejercicio de la competencia legal atribuida en el Decreto 2143 del 28 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 3º, numeral 2º de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, le informamos que teniendo en cuenta la averiguación preliminar adelantada ante la queja presentada el día 27 de octubre de 2014 por el señor JOSE LUIS ARRIETA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.030.761, e igualmente por la queja presentada por los señores: ALBER FUNEZ TAPIAS, con cédula de ciudadanía No.3.838.448; FRANCISCO GONZALEZ RAMOS, con cédula de ciudadanía No.2.819.092 y ALVARO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.313.006, el día 22 de septiembre de 2014, se ha decidido formularle cargos por la presunta tercerización laboral prohibida y evasión al sistema de pensiones y subsidio familiar.

La anterior comunicación es expedida para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de que ejerza su derecho al debido proceso, poniendo a su disposición el expediente en nuestra sede, ubicada en la carrera 17 No.27-11 de Sincelejo. Sirvase acreditar la calidad en que actúa.

Atentamente,

  
**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**  
Coordinadora de Grupo

Transcriptor: Patricia V.  
Elaboró: Patricia V.



7070001 – 825

**Sincelejo, Agosto 13 de 2015**

Señor

**JUAN CARLOS CASTAÑEDA GIRALDO**

Liquidador

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PREFERENCIAL CTA

Calle 30 N° 6-22 Oficina 2001

Bogotá D.C.

**Asunto: Citación**

De conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 0487 de fecha 27 de Julio de 2015, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la carrera 17 No. 27-11 de Sincelejo, con el fin de notificarlo personalmente de la decisión mediante la cual se dispuso imputar cargos. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

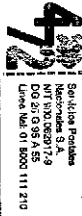
Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa. Puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Atentamente,



**GREY CAROLINA MONTH JURIS**  
**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social**

Transcriptor: **Grey M.**  
Elaboró: **Grey M.**  
Revisó/Aprobó: **Grey M.**



Servicio Postal  
Nacional S.A.  
NIT: 900.062.917-9  
Calle 15 No. 11-10  
Bogotá, D.C. 111210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
SINCFI F407  
Dirección: CARRERA 17 N° 27- 11

Ciudad: SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Código Postal: 700002189

Envío: RN417788092CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
JUAN CASTAÑEDA GIRALDO

Dirección: CLL 30 # 6 - 22 OFICINA  
2001

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311418

Fecha Pre-Admisión:  
19/08/2015 08:04:57

Para saber más de nuestros servicios visite: [www.472.com.co](http://www.472.com.co)  
Atención al Cliente: 01800 441060700  
Atención al Cliente: 01800 441060700



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO SINCELEJO

Código de Servicio: 4159287

Fecha Pre-Admisión: 19/08/2015 08:04:57

RN417788092CO



Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO  
Dirección: CARRERA 17 N° 27- 11  
Referencia:  
Teléfono: 281 2112  
MTC: CRT R890115226  
Código Postal: 700002189  
Código Operativo: 8406470  
Ciudad: SINCELEJO  
Depto.: SUCRE

Nombre/ Razón Social: JUAN CASTAÑEDA GIRALDO  
Dirección: CLL 30 # 6 - 22 OFICINA 2001  
Tel:  
Código Postal: 110311418  
Depto.: BOGOTÁ D.C.  
Operativo: 1111755

Valor y Destinatario	Remisor
Peso Factura(g): 20	
Peso Volumétrico(g): 10	
Peso Declarado(g): 20	
Valor Declarado: \$0	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$7.500	



84854701111755RN417788092CO

Dice Contenedor:  
Direcciones del oficina:  
Edificio. Inj. Arellano

**Causas Devoluciones:**

<input checked="" type="checkbox"/> NE	Rehusado	<input type="checkbox"/> CI	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NI	No existe	<input type="checkbox"/> NI	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No resido	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> AC	Falciato
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> AC	Aclarado Censurado
<input type="checkbox"/> DR	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Destinatario: **CRISTIAN LOPEZ**

C.C. 1.024.489.030

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

21-08-15  
1:23pm.

PO SINCELEJO  
NORTE

8406  
470

Para saber más de nuestros servicios visite: [www.472.com.co](http://www.472.com.co)  
Atención al Cliente: 01800 441060700  
Atención al Cliente: 01800 441060700